



NEUQUEN, 21 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**VANFINED S.A. C/ ENSIGN ARGENTINA S.A. S/COBRO ORDINARIO DE PESOS**", (JNQC15 EXP N° 522805/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 776/780vta., dictada el día 26 de julio de 2023, que rechaza la demanda, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 781/805 -presentación web nros. 9252 y 9253, con cargo de fecha 15 de septiembre de 2023-, la recurrente se agravia, en primer lugar, porque se hizo lugar a la prescripción de la obligación de pago de los cánones locativos que se tornaron exigibles hasta el 31 de julio de 2016.

Dice que la principal obligación del locador, conforme lo dispone el art. 1.200 del CCyC, es la de entregar la cosa, y que la misiva cursada por el reclamante tiende a exigir, en primera instancia, la devolución de la cosa dada en locación, y que la cuantía y modalidad de pago de los cánones adeudados de manera alguna puede determinarse previo o concomitantemente con la obligación de restituir.

Además, continúa su argumentación el apelante, desde el plano no sólo jurídico, sino también lógico, tras negar la existencia misma del contrato y de la obligación de restituir, una posterior comunicación requiriendo el pago de los cánones deviene abstracta.

Insiste en que de manera alguna la demandada iba a abonar los alquileres que nacieran de una relación que estima inexistente y, por ende, no tiene sentido exigir su pago.



Se queja porque la jueza de grado le negó eficacia suspensiva a la instancia de mediación celebrada en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo que el contenido de las audiencias o entrevistas celebradas en este ámbito es confidencial, pero que no caben dudas que el conflicto primario suscitado es la falta de cumplimiento del contrato de locación.

Entiende que desde la fecha indicada en el formulario de remisión hasta 20 días posteriores a que las partes tomaran conocimiento de la devolución de las actuaciones a la fiscalía del caso, opera la suspensión del plazo de la prescripción.

Vuelve sobre que, imponerle al reclamante la demanda de cobro de cánones en sede penal, no es ni más ni menos que imponerle una obligación de imposible cumplimiento.

Señala que la denuncia penal se hizo por retención indebida (art. 173 inc. 2 del CP) y que no puede soslayarse, aunque sea una obviedad, que los elementos involucrados en la denuncia penal son las mismas herramientas objeto del contrato de locación incumplido, que motivara la interposición de la presente acción.

En cuanto al rechazo de la demanda, denuncia que la sentencia apelada no ha considerado la prueba ofrecida por la contra parte, quién se limitó a negar la existencia de la relación locativa, a excepción de la prueba pericial contable, aunque su análisis es parcial y sobre aspectos no controvertidos.

A modo de síntesis, manifiesta que la jueza de grado ha tenido por acreditada la entrega de las herramientas de propiedad de la actora a Facundo Flores Mattar (Transporte Flores), pero no la efectiva recepción de las mismas por parte de la demandada.

Analiza la prueba pericial contable y sostiene que la inexistencia de orden de compra y extensión de factura por la deuda cuyo cobro se persigue no es un hecho controvertido. Agrega que la

inexistencia de registro de la demandada de la deuda por locaciones no abonadas, no quiere decir que no exista tal deuda.

Destaca la declaración testimonial de José Facundo Flores.

Dice que el esquema de contratación que detalla el perito contador es teórico y no se corresponde con la realidad del giro comercial de las empresas, y agrega que de ello dan cuenta varios testimonios.

Se queja de la valoración de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción y de los remitos acompañados, como así también del informe de hoja 226, de los correos electrónicos adjuntados y de las actuaciones penales.

Cuestiona que la jueza de grado haya establecido de oficio que el reclamo de su parte se hubiera convertido a pesos, cuando expresamente se petitionó por el cobro de una deuda en moneda extranjera, determinando qué tipo de cambio debe utilizarse.

Apela la imposición de costas.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte demandada contesta el traslado del memorial en hojas 807/818 -presentación web nros. 9413/9414, con cargo de fecha 3 de octubre de 2023-.

Denuncia el yerro en que incurre la parte actora, ya que el hecho que una deuda no se encuentre liquidada no conlleva la imposibilidad de que sea reclamada, o que, al menos, se formule reserva de cobro de la misma. Agrega que, dado que la parte actora tenía conocimiento, tanto de la cantidad de herramientas presuntamente locadas así como del costo diario de alquiler, nada le impedía practicar liquidación provisoria de los hipotéticos cánones locativos adeudados a la fecha en que remitiera la epístola dando por finalizada la relación locativa y exigiendo la restitución de lo que consideraba elementos de su propiedad.



Dice que la actora entiende que puede dejar de cumplir con recaudos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, y que, para ella, no resultan aplicables conceptos elementales como el de seguridad jurídica que debe imperar en las relaciones contractuales.

Sigue diciendo que la demandante afirma que el curso de la prescripción debió empezar a correr con posterioridad al envío de su carta documento, más en ningún momento delimita concretamente la circunstancia fáctica que debe tomarse como de inicio del cómputo liberatorio.

Señala que la recurrente incurre en una contradicción, ya que si tanto en oportunidad del intercambio epistolar como al momento de constituirse en querellante en la denuncia penal, todavía no había nacido el curso de la prescripción, ¿por qué la actora se ve en la necesidad de invocar dichas instancias como causales de suspensión y/o de interrupción del curso de la prescripción?

Resume la posición de la parte demandada en orden a la existencia del contrato.

Manifiesta que los remitos carecen de firma y sello de personal de la demandada, lo que indica per se la falta de recepción de las herramientas, y además no revisten las formalidades propias de un remito, conforme lo señala el perito contador, quién pese a la compulsión de la documentación de la demandada, no pudo verificar el ingreso de la mercadería descripta en los remitos adjuntados por la actora.

Pone de manifiesto que la actora no ha podido probar que el señor Facundo Flores actuara por cuenta y orden de la demandada, ni muchos menos que las herramientas supuestamente retiradas por el transportista aludido hayan sido efectivamente recepcionadas por la empresa accionada, en tanto que su parte

acreditó que Transportes Flores no era el único transporte que utilizaba en esa época.

Reseña las pruebas aportadas a la causa.

Explica por qué el precedente "Sánchez c/ Diez" no es de aplicación en autos.

Formula reserva del caso federal.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, tenemos que, de acuerdo con la versión de los hechos que ha dado la parte actora, ella celebró con la demandada un contrato de locación de cosas (herramientas), habiéndose entregado las herramientas locadas, y pactado un canon locativo diario. Reclama la devolución de las herramientas y el pago del precio adeudado.

Por su parte, la demandada niega la existencia de este contrato de locación, y haber recibido las herramientas que la actora dice le entregó.

Como parte de su estrategia defensiva, la demandada ha planteado la prescripción de la acción que pretende el cobro de los cánones locativos, y así lo ha declarado la jueza a quo respecto de los alquileres que se tornaron exigibles hasta el 31 de julio de 2016, subsistiendo la acción respecto de aquellos que se tornaron exigibles a partir del 1 de agosto de 2016.

Sobre este acogimiento parcial de la excepción de prescripción liberatoria plantea su primera queja la apelante, con respecto a la decisión de la jueza de grado de no otorgar efectos suspensivos y/o interruptivos del curso de la prescripción a distintas actuaciones ajenas a esta acción civil.

De acuerdo, entonces, con los términos de la apelación, llega firme a esta instancia que el plazo de prescripción aplicable es el previsto para todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos, que con el Código de Vélez

Sarsfield era de cinco años, y con la nueva codificación es de dos años.

Luego, tampoco ha sido controvertido por la parte actora que los cánones reclamados se corresponden con las entregas de herramientas desde los días 18 de enero, 5 de marzo y 8 de marzo, todo del año 2014, y hasta el día 2 de noviembre de 2016.

Por aplicación del art. 2.537 del CCyC, en tanto el curso de la prescripción se encontraba corriendo al momento de la entrada en vigencia de la nueva legislación (1 de agosto de 2015), y el plazo prescriptivo era mayor con la anterior codificación, la acción queda prescripta una vez que transcurra el plazo más corto de prescripción (2 años), contados a partir de la entrada en vigencia del CCyC. Por lo que la acción para perseguir el cobro de los cánones locativos habría prescripto el día 1 de agosto de 2017, ya que la demanda fue interpuesta el día 1 de agosto de 2018, para todos aquellos devengados entre el 18 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2015, conforme lo ha resuelto la jueza de grado.

La pretensión de la parte recurrente es que el plazo de prescripción se suspendió con la remisión de la carta documento de fecha 21 de octubre de 2016 y también con la mediación celebrada en la Oficina de Mediación y Conciliación Penal, en el marco de la denuncia penal realizada por la accionante contra la demandada.

De acuerdo con el art. 2.541 del CCyC, "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

En primer lugar, cabe señalar que aun cuando entendiéramos que existió la intimación fehaciente a la que se refiere la norma legal, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción se suspende por el término de seis meses, de todos

modos al momento de la interposición de la demanda, la acción estaba prescripta.

En efecto al 21 de octubre de 2016, habían transcurrido 1 año, 2 meses y 21 días del plazo de prescripción, restando para su agotamiento 9 meses y 9 días. Considerando que el cómputo del plazo de prescripción se reanudó el día 22 de marzo de 2017, la prescripción operó el día 31 de diciembre de 2017, antes de la interposición de la demanda (1 de agosto de 2018).

No obstante ello, y a fin de no dejar sin tratamiento al agravio de la actora, lo cierto es que no existió esta interpelación fehaciente, tal como lo ha decidido la jueza de grado.

Del texto de la carta documento remitida el día 21 de octubre de 2016 se advierte que la interpelación fue solamente respecto de la restitución de las herramientas, y nada se dice sobre la deuda por cánones locativos. Ello ha sido reconocido por la misma apelante.

Luego si no hubo interpelación referida a la deuda por cánones locativo, mal puede entenderse que operó la suspensión prevista en la manda legal.

La posición de la parte demandante en orden a que no resultaba necesaria la intimación respecto del precio de la locación ante la negativa de la parte demandada sobre la existencia del contrato no puede ser atendida, ya que ello no eximía a la actora de reclamar e interpelar por el derecho que entendía le asistía, si es que pretendía que operara la suspensión de la prescripción.

En un fallo anterior a la sanción del nuevo código civil y comercial, pero que resulta útil para clarificar la cuestión de autos ya que los conceptos son los mismos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe sostuvo, con citas de distintos autores que no es la mora lo que suspende el plazo de

prescripción sino la interpelación auténtica que demuestra la inconfundible intención del acreedor de mantener vigente su derecho, siendo requisito de idoneidad del emplazamiento que se formule a los fines de producir la suspensión temporal, que quién reclama la prestación empeñada lo haga en términos claros y precisos, dejando patente su intención. Agrega el tribunal: "Así no se le ha reconocido virtualidad a la misiva enviada al deudor haciendo reserva de derechos, más sin un indubitado reclamo, como tampoco aquella en la que no se hace mención clara de la deuda" (Sala I, "Brusa Moliné c/ Braem", 18/8/2010, TR LL AR/JUR/63098/2010).

En el supuesto de autos no se hace mención alguna, en la misiva, a la deuda por cánones locativos, por lo que mal puede entenderse que ha mediado interpelación fehaciente.

Veamos ahora que sucede con la mediación realizada en el fuero penal.

El art. 2542 del CCyC regla: "El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

"El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes".

En primer lugar, la mayor parte de la doctrina entiende que la mediación a la que se refiere la norma es la prejudicial obligatoria, ámbito inexistente en la Provincia del Neuquén. Ello así porque, como lo sostuvo hace ya tiempo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, "el fundamento reside en una actividad que debe desarrollar el acreedor, a los efectos de suspender el curso de la prescripción, esto es, iniciar el procedimiento de mediación. Vale decir, esta nueva causal obedece



al fundamento tradicional de imposibilidad de accionar, pues la ley no puede dejar de tener en cuenta el obstáculo que ella misma ha creado, pero además necesita para su concreción una actividad positiva del acreedor que demuestre su interés en salvaguardar su derecho de los efectos prescriptivos, imponiéndole la obligación de iniciar el proceso de mediación" (Sala I, "Calvelo c/ Heredia", 3/3/1998, LL 1999C, pág. 428).

Fulvio J. Santarelli sostiene que, en aquellas geografías en donde la mediación carece de toda organización, la actitud del accionante que requiere a la contraparte en mediación se asimila a la situación de la causal por requerimiento judicial, toda vez que el requerido no está obligado a aceptar esta vía de composición de derechos (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", dirig. por Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, 2019, T. XI, pág. 904).

Edgardo López Herrera si bien se refiere siempre a la mediación prejudicial obligatoria, señala escuetamente que en las mediaciones privadas el curso de la prescripción se suspende por la realización de la audiencia, y no por la comunicación o propuesta de someter a mediación la disputa (cfr. aut. cit., "Mediación y arbitraje. Curso de la prescripción" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2021-2, pág. 262/263).

En estas actuaciones las partes fueron derivadas, en el ámbito penal y por el Fiscal de Caso, a la instancia de mediación.

De acuerdo con la ley provincial 2.879, el programa de mediación que actúa en el fuero penal requiere de una causa abierta y, además, el sometimiento a este método alternativo de resolución del conflicto es voluntario, siendo el fiscal quién dispone la remisión del caso a mediación. En otras palabras, la mediación se ha dado dentro de la causa penal abierta como consecuencia de la denuncia formulada por la parte actora.



Lo dicho determina que, de entender que el procedimiento de mediación penal tiene la virtualidad de suspender el curso de la prescripción, indirectamente estaría introduciendo a la querrela criminal como causa de la suspensión del plazo prescriptivo, contrariando lo querido por el legislador, ya que la nueva codificación eliminó esta causa de suspensión de la prescripción. Cabe recordar el argumento dado para la eliminación de la querrela criminal: "El Anteproyecto elimina, como caso de especial de suspensión de la prescripción, la querrela penal, desde que la independencia de la persecución punitiva estatal de la pretensión privada indemnizatoria, sumado a la existencia de vías para ejercer esta última -posibilidad de interponer la pretensión en sede penal o de iniciar el proceso en sede civil- revelan que no se justifica la paralización del plazo de prescripción".

Por otra parte, la denuncia realizada por la parte actora en sede penal, al igual que sucedió con la intimación postal, refirió exclusivamente a la retención indebida de las herramientas, sin ninguna referencia a la deuda por cánones locativos.

Consecuentemente, el procedimiento de mediación penal no ha suspendido el curso de la prescripción de la acción por cobro de los cánones locativos.

Conforme lo dicho, se confirma la sentencia de grado en cuanto declara prescripta la acción por cobro de cánones locativos que se tornaron exigibles hasta el día 31 de julio de 2016.

III.- La parte actora también se ha agraviado por el rechazo de la demanda por el cobro de cánones locativos devengados a partir del 1 de agosto de 2016 y por restitución de las herramientas.

De la lectura del memorial de la actora en cuanto cuestiona la sentencia de primera instancia en este aspecto, no

encuentro que sus argumentos puedan modificar lo decidido en el resolutorio apelado.

En primer lugar cabe señalar que los alegatos presentados por la parte actora constan en el sistema Dextra con la fecha en que fueron acompañados (18 de noviembre de 2022, con cargo de fecha 22 de noviembre de 2022).

El hecho que la funcionaria de la OFIJU haga constar que fueron agregados al expediente en fecha 15 de junio de 2023 no quiere decir que no estuvieran a disposición de la jueza de grado con carácter previo a dictar sentencia. Por otra parte, no es obligación de la magistrada de grado valorar el material probatorio del modo hecho en el alegato.

Yendo ahora a los cuestionamientos de la parte recurrente, tenemos que el contrato de locación de herramientas que invoca la accionante no se ha plasmado por escrito. De acuerdo con el art. 1.494 del Código Civil de Vélez Sarsfield -vigente al momento denunciado como de celebración del contrato-, la locación queda concluida por el mutuo consentimiento de las partes, por lo que se podía celebrar verbalmente. El problema que plantea este tipo de concertación del negocio jurídico es su prueba en supuestos, como el de autos, en que el cocontratante niega la existencia de la contratación.

Señalo aquí que la parte actora ha calificado el contrato como de locación de cosa mueble, pero por las características de la vinculación habida entre las partes, la operatoria se asemeja más al contrato de suministro que al de locación, pero lo cierto es que este último tipo contractual -hoy reglado en el CCyC-, no estaba contemplado en la codificación vigente al momento de la celebración del contrato.

Pues bien, ha quedado acreditada la existencia de distintas contrataciones entre las partes, como así también la mecánica de estas contrataciones, toda vez que la negativa de la

parte demandada se circunscribe al contrato referido a las herramientas cuya restitución se reclama.

Los informes periciales contables no son suficientes para probar la relación contractual específica, ya que los libros de la demandada no registran el ingreso de las herramientas ni la deuda cuyo cobro se pretende, en tanto que los libros de la parte actora dan cuenta de la existencia de los remitos de fechas 18 de enero de 2014 y 5 de marzo de 2014 por el alquiler de herramientas y los mails de respaldo, no surgiendo la facturación y pago de los alquileres reclamados.

Luego, tengo en cuenta que, conforme lo señalara esta Sala II en autos "Segumar S.R.L. c/ M y P Fundaciones Especiales S.A." (expte. jnqci2 n° 510.431/2015, 20/4/2022), "Entre comerciantes, los asientos registrados en sus libros contables tienen eficacia probatoria conforme lo reglado por el art. 63 del Código de Comercio -marco jurídico dentro del cual la jueza de grado resolvió la litis, y que no se encuentra controvertido en esta instancia-. La norma en cuestión dice: "...Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario...También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hecho en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente".

"Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria...".

"María Laura Estigarribia Bieber y Verónica María Laura Glibota Andriel señalan que, conforme lo ha entendido la jurisprudencia, las prescripciones del citado art. 63 son de carácter general, dando al juez una especie de regla flexible acerca del valor probatorio que tiene los libros de comercio, que

podrá aplicar o rehusar basado en su propia convicción y en cumplimiento de la regla de la sana crítica (cfr. aut. cit., "Libros de Comercio" en Tratado de Derecho Comercial, Ed. La ley, 2010, T.I. p. 854)".

El art. 63 del Código de Comercio era el vigente a la época en que se hicieron o debieron hacerse las registraciones, aunque el art. 330 del CCyC reproduce estas reglas.

Conforme lo dicho, los informe periciales no prueban nada respecto de quién los lleva, y tampoco respecto del adversario.

No obstante ello, llama la atención que existen facturas pagadas por la demandada de fechas 6 de enero de 2014, y 21 de marzo de 2014 y otras varias contrataciones periódicas hasta el día 3 de marzo de 2016, todas abonadas por la demandada (ver hojas 559/561), y no aparezcan facturaciones por las fechas reclamadas, que se ubican entre las dos primeras.

Asimismo de la documentación acompañada a la causa se advierte, conforme lo ha señalado la jueza de grado, que la salida de las herramientas o materiales cuya restitución se reclama está suscripta por personal de la parte actora, de la empresa Oti Metal S.R.L. -lugar del que fueron retiradas- y por el transportista Flores Mattar, pero en ningún documento se encuentra registrada la recepción de estas herramientas por parte de la demandada.

Los testigos a los que alude el memorial han sido descalificados por la jueza a quo, explicando por qué sus declaraciones no generan convicción de verdad, sin que la parte apelante haya podido brindar argumentos que lleven a considerar que dichos testigos son hábiles para acreditar la entrega de las herramientas.

Con relación al testigo Flores Mattar destaco la imprecisión de su declaración, ya que afirma haber entregado las herramientas a la demandada, pero no recuerda en qué lugar las



dejó. Ello, agregado a que este transporte de materiales no fue el único que realizó el testigo para las partes, pone de manifiesto que su testimonio no es útil para acreditar la entrega de las herramientas objeto de la litis.

Y tampoco lo es el testimonio de Eduardo Rómulo Carbia. Es que este testigo, que fue gerente de operaciones de la demandada desde agosto de 1997 y hasta febrero de 2015, si bien refiere la existencia de conflictos con la actora como consecuencia de la falta de devolución de herramientas, añade que se emitían facturas para el pago de los cánones locativos -aquí ausentes- y además y dado el tiempo que perduró la vinculación comercial entre las partes, no es posible conocer, siquiera presuntivamente, que alguno de estos conflictos involucraban a las herramientas que reclama la parte actora.

Existen mails, bastante posteriores a las fechas de las locaciones que aquí se reclaman que dan cuenta de cierta desprolijidad en el control de ambas partes, pero en lo que refiere a la fecha en que habrían sido entregadas las herramientas, solamente se cuenta con una consulta de la demandada sobre la disponibilidad de determinados elementos y el precio del alquiler, y la respuesta de la parte actora sobre la existencia de disponibilidad y el precio de la locación de cada uno de ellos, pero no tenemos el asentimiento o la conformidad de la demandada para realizar la locación.

No se cuenta, entonces, con prueba en estas actuaciones que permitan afirmar la existencia del contrato de locación invocado por la parte actora, y, consecuentemente, la deuda por cánones locativos y la obligación de restituir por parte de la demandada.

Lo dicho me lleva a confirmar el rechazo de la demanda decidido por la jueza de grado.

IV.- En lo que refiere al agravio sobre la moneda de la obligación reclamada y su conversión a moneda de curso legal, dado el resultado de la apelación sobre el fondo de la cuestión su tratamiento deviene abstracto.

No obstante ello, cabe señalar que la jueza de primera instancia no se ha expedido sobre esta cuestión, señalando solamente en los Resultandos de la sentencia que la demanda se promueve "por la suma de U\$S 1.963.378, que a la fecha de la demanda se liquida a \$ 55.367.259,60", por lo que, insisto, no hay resolución alguna adoptada sobre esta cuestión que cause agravio a la recurrente.

V.- En lo que hace a la apelación sobre costas, no fundamenta la parte por qué tendría que revocarse el resolutorio de primera instancia en este aspecto, por lo que el agravio deviene desierto.

VI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdedora (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 3,33% de la base regulatoria para los letrados Diego García y Emilio E. Funes Gazzari en conjunto; 1,33% de la base regulatoria para el letrado Julián E. Funes Gazzari; 2,4% de la base regulatoria para el letrado Nicolás Javier Verolin; y, 4,32% de la base regulatoria para el letrado Gabriel Eugenio Sánchez Tojo, todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.



Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Confirmar** la sentencia dictada el día 26 de julio de 2023 (hojas 776/780vta.) en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la actora vencida (art. 68 del CPCyC)

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria